



Ubicación 63405 – 29
Condenado JUAN CAMILO GALINDO LOPEZ
C.C # 1012428919

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 44 del DOCE (12) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 63405
Condenado JUAN CAMILO GALINDO LOPEZ
C.C # 1012428919

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

24105/13

Rad. 11001-60-00-019-2016-06174-00 – NI 63405(L906)
Condenado: JUAN CAMILO GALINDO LÓPEZ – C.C. 1.012.428.919
Delito: Homicidio tentado y fabricación, tráfico o porte de armas o municiones
Decisión: Niega libertad condicional
Domiciliaria: COBOG
2023-05-044

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Depto
vence
5/07/13

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación allegada al Centro Penitenciario, y la solicitud del penado se estudia la procedencia de reconocer libertad condicional al penado JUAN CAMILO GALINDO LÓPEZ.

ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 2017, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JUAN CAMILO GALINDO LÓPEZ, a la pena principal de 118 meses de prisión y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso como a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por dos años, como responsable de los delitos de homicidio tentado y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, sin reconocer suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El 28 de diciembre de 2020, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, reconoció la prisión domiciliaria reglada en el artículo 38 G del CP.

Este despacho reasumió el conocimiento de la causa el 09 de febrero de 2022, mientras que el 11 de octubre de 2022, decretó la nulidad del auto que concedió la prisión domiciliaria y ordenó su traslado al centro de reclusión.

El penado ingreso nuevamente al establecimiento penitenciario el 06 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional

Se estudia la procedencia de la libertad condicional en la medida que el Establecimiento Penitenciario La Picota de esta ciudad envió la resolución favorable y certificados de conducta.

El artículo 64 del Código Penal modificado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, exige para el reconocimiento de la libertad condicional que el penado haya descontado las tres quintas partes de la pena, la valoración de la conducta punible, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar la ejecución de la pena; que demuestre su arraigo familiar y social y finalmente debe reparar a la víctima o asegurar el pago de la

X

indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

Para verificar el tiempo, se tiene que Juan Camilo Galindo Lopez estuvo detenido desde el 06 de octubre de 2016 hasta el 11 de octubre de 2022 cuando fue decretada la nulidad de la prisión domiciliaria, es decir purgo 72 meses 05 días, ingreso nuevamente al establecimiento penitenciario el 06 de diciembre de 2022 es decir, que hasta la fecha ha purgado 05 meses 06 días, a los que se debe sumar las redenciones reconocidas el 09 de julio de 2018 (01 m 15 d), 15 de enero de 2019 (02 m 01 d), 21 de mayo de 2019 (01 m 01 d), 27 de agosto de 2019 (01 m 0.5 d), 16 de septiembre de 2019 (21.5 d), 03 de marzo de 2020 (10.5 d), 04 de mayo de 2020 (20 d) y 28 de diciembre de 2020 (02 m), con lo que totaliza 86 meses 20.5 días, que superan los 70 meses 24 días, equivalentes a las tres quintas partes de la pena de 118 meses impuesta, por lo que cumpliría con el primer factor exigido por la norma.

Pero no puede pasarse por alto la prohibición expresa contenida en el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, en la medida que el delito cometido atentó contra un menor de edad.

La norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal".

Podría pensarse que la Ley 1709 de 2014 derogó tácitamente la citada prohibición, pero la Corte Suprema de Justicia dilucidó la situación y fue determinante al señalar lo siguiente:

"Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes. (Frente a esto último, ver entre otras decisiones de la Corte Constitucional: T-900/2006; C-1003/2007; T-275/2008; C-055/2010; C-383/2012; T-731/2012; T-771/2012; T-1058/2012; C-1048/2014)¹.

De manera que al subsistir y mantenerse vigente la norma que prohíbe el reconocimiento de la libertad condicional para los condenados por delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, contra niños, niñas y adolescentes, no queda alternativa jurídica diferente que negar la libertad condicional, sin que resulte necesario continuar con el análisis de los demás requisitos, por lo que el penado deberá purgar en su totalidad la sanción de manera intramural.

¹Corte Suprema de Justicia. Decisión del 05 de agosto de 2015, Rad. AP4387-2015, 46.332 MP. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

OTRAS DETERMINACIONES

Se anexa al proceso, solicitudes remitidas por la Comisión de Disciplina en donde requieren copia del proceso toda vez que las mismas ya fueron remitidas.

Por otro lado, el Juzgado 6 Homologo de Ibagué, requiere copia del proceso, motivo por el cual se ordena remitir link del proceso, con prohibición para editar.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional a JUAN CAMILO GALINDO LÓPEZ, identificado con la C.C. 1.012.428.919, por las razones señaladas en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta capital, para su conocimiento y demás fines.

CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO al acápite de otras determinaciones

QUINTO: DECLARAR que contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y medidas de Seguridad
En la Fecha No. 4405 por Estación 10.
29 JUN 2023 00 - 04 6
La anterior providencia
SECRETARIA 2



**JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 63405

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 12-11-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25 05 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cómbio lopez

FIRMA PPL: Cam: lopez

CC: 1612478919

TD: 106713-20458 938720

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Bogotá, 29 de mayo 2023

Señores:

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

DOCTORA: ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ.

EMAIL:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S.

M.

REFERENCIA:RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DOCE (12) DE MAYO 2023 PROFERIDO POR EL JUZGADO 29 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

RADICADO:11001600001920160617400

NI:63405

CONDENADO: JUAN CAMILO GALINDO LOPEZ

DELITO: HOMICIDIO TENTADO Y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES.

MARTHA ELIANA CASTAÑEDA ALVAREZ mayor de edad con domicilio en esta ciudad, con Cedula de ciudadanía 52.881.272, abogada con T.P376.505, correo electrónico abogadaelianaalvarez@gmail.com actuando en nombre y representación de JUAN CAMILO GALINDO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.012.428.919, quien se encuentra recluso en EL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA T.D 113106713Pabellón 7 piso 2 pasillo 2. Respetuosamente, me dirijo a usted por intermedio del presente escrito dentro del término legal, para interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra auto interlocutorio del DOCE (12) DE MAYO 2023 proferido por el juzgado 29 Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad, el cual sustento de la siguiente manera.

HECHOS

- 1- JUAN CAMILO GALINDO LOPEZ fue condenado a la pena principal de 118 meses de prisión y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo lapso, como a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por dos años, como responsable de los delitos de homicidio tentado y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, sin reconocer suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Proferida por el juzgado Catorce (14) penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá.
- 2- El 28 de diciembre de 2020 el Juzgado Sexto (6) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, reconoció prisión domiciliaria reglada en el art 38 G de C. Penal.
- 3- El juzgado Veintinueve (29) EJPM de Bogotá D.C reasumió el conocimiento de la causa el 09 de febrero de 2022. Mientras que el 11 de octubre de 2022, decreto la nulidad de auto que concedió la prisión domiciliaria y ordenó su traslado al centro de reclusión.
- 4- El penado ingreso nuevamente al establecimiento al momento de presentarse voluntariamente para continuar con su pena el día 06 de diciembre 2022. en Centro Carcelario y Penitenciario LA PICOTA.

- 5- La nulidad del beneficio de prisión domiciliaria el señor juez en autointerlocutorio 11 de octubre de dos mil veintidós (2022) hace mención que se le reconocerá el tiempo que fue beneficiado con la detención domiciliaria.
- 6- El señor juez hace mención de purga de pena en las consideración del despacho en auto interlocutorio del doce (12) de mayo 2023. No se reconoce el tiempo del 11 de octubre 2022 hasta la fecha de entrega el día 06 de diciembre 2022. Que sería un total de 57 días que el señor JUAN CAMILO estuvo esperando que el INPEC realizara el traslado, fue hasta que el señor JUAN CAMILO GALINDO decide el mismo presentarse a la cárcel LA PICOTA.
- 7- La prisión domiciliaria la purgo desde diciembre del año 2020 hasta el día 06 de diciembre 2022 que total fueron más de 23 meses que estuvo en prisión domiciliaria donde su comportamiento fue ejemplar y conforme un hogar con dos niños que a la fecha son infantes.
- 8- Menores de edad mellizos que dependía del cuidado personal de JUAN CAMILO GALINDO LOPEZ. (Papá) Que a la fecha tiene 18 meses de nacidos.
- 9- No podemos dejar de lado que el REO no tenía conocimiento que la víctima era un menor de edad, dado su aspecto físico, estatura y demás y el victimario contaba con 21 años de edad, traemos estos hechos porque nos habla que la ley permisiva y favorable se aplicara también a los condenados y la corte se ha pronunciado al respecto es por esto que solicitamos lo siguiente:

PETICIONES

- 1- solicito señora juez revocar el auto de fecha doce (12) de mayo 2023 proferido por el Juzgado 29 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Mediante su numeral SEGUNDO – NEGAR la libertad condicional.
- 2- Que se otorgue el principio de favorabilidad y permisibilidad toda vez que como obra en expediente no tenía conocimiento que el joven era menor de edad en el momento de los hechos y se le concedan los subrogados penales.
- 3- Mi representado a demostrado que ha obtenido el fin resocializador que busca el estado, que ha demostrado un buen desarrollo carcelario tanto intramural como el domiciliario, de allí que cuando re-ingreso a la penitenciaría lo primero que solicito es el permiso de trabajo en fibras y materiales naturales y sintéticos y ha demostrado un buen comportamiento.
- 4- Al no revocar el derecho de reposición se conceda el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1- Art 6 ley 599 de 2000

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicara, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

Sentencia CSJ SP3955-2021, 8 sep. 2021, rad. 59206.

Respecto de la negación de los subrogados cabe señalar la postura de la corte:

Su literalidad no ofrece duda en torno a que, cuando se esté ante la comisión de los delitos de «homicidio o lesiones personales, bajo modalidad dolosa, los atentatorios de la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro», se restringe cualquier concesión de subrogados o sustitutos penales si la víctima es menor de edad. Ahora, aunque podría entenderse que la *mentada prohibición es plenamente operante solo con la constatación objetiva de la minoría de edad del sujeto pasivo de la acción penal*, lo cierto es que no es así.

En efecto, en el derecho penal está proscrita la responsabilidad objetiva o la responsabilidad por la mera producción del resultado. Por ende, para aplicar la referida restricción normativa es forzoso comprobar que el sujeto activo tenía conocimiento previo sobre esa minoría de edad o que ella era evidente o fácilmente constatable. De no verificarse ello, su empleo es manifiestamente equivocado. **Así lo reconoció recientemente la Sala cuando, en sentencia CSJ SP1013-2021, rad. 5118617, sostuvo que la prohibición contenida en el numeral 7 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no es de verificación meramente objetiva:**

“ el desconocimiento por parte del sujeto agente sobre la minoría de edad de la víctima, debe reconocerse como una situación que impide aplicar la prohibición del artículo 199.7 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Es decir, el agresor debe tener consciencia de que está agrediendo a un menor de edad, y ese conocimiento debe obedecer a evidencias objetivas que se desprendan de las precisas condiciones fácticas que rodean al sujeto pasivo de la conducta reprochable. Cuando se atenta contra la vida e integridad personal de un menor de edad, o cuando se lesiona el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes, para que se incurra en la prohibición que señala la norma, debe verificarse que de manera objetiva el sujeto tenía la posibilidad de actualizar su conocimiento frente a la edad de su víctima.

Tal es el caso de niños o niñas que objetivamente reflejan su minoría de edad con una simple confrontación física. Pero cuando de esa confrontación física objetiva resulte imposible la actualización del conocimiento sobre la edad del menor, como en el caso de adolescentes que reflejan una apariencia de personas mayores, se debe acudir no al objetivismo fáctico, sino que debe escudriñarse el conocimiento subjetivo que tenga el agresor sobre la edad de su víctima. Así ocurre generalmente cuando se trata de adolescentes que son víctimas de sus propios familiares o conocidos cercanos que saben de la minoría de edad, pero aun así quieren realizar la conducta. En este caso la prohibición si opera por el conocimiento previo de su edad. Y es que si bien el artículo 199.7 de la Ley 1098 de 2006, es una norma prescriptiva que implica una prohibición de “no hacer”, desde la óptica de los operadores deónticos, lo que está contemplando es el mandato a los funcionarios judiciales para que no otorguen un beneficio pues se está vedando la rebaja de una pena cuando las víctimas sean menores de edad. **Empero, entender esa prohibición de una manera netamente objetiva implica que se admita una responsabilidad objetiva, no en cuanto a la declaración de responsabilidad en la ejecución de la conducta punible, pero si en torno a la incidencia que se deriva de esa declaración en la punibilidad, lo cual no puede aceptarse por expresa prohibición del artículo 12 del Código Penal, norma que consagra la verificación del conocimiento previo o potencial de la antijuridicidad, que para este caso se traduce en el conocimiento objetivo o la conciencia subjetiva de la edad de la víctima.**

15 6. Los antedichos fundamentos jurisprudenciales se predicán, igualmente, frente a la proscripción del artículo 199 en comento, relacionada con la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena y libertad condicional, así como la prisión domiciliaria. Por consiguiente, **al funcionario judicial le corresponde examinar la situación concreta a efectos de constatar si el inculcado tenía el conocimiento previo o potencial de la edad de la víctima. De allí que, si no se comprueba esa conciencia en torno a que se estaba atentando contra la vida e integridad de un menor de edad, la referida limitante no puede operar y la situación habrá de analizarse a la luz de las disposiciones contenidas en el Código Penal.** Tal postura -se insiste- obedece a que en el derecho penal no pueden ser objetivas la responsabilidad ni sus consecuencias.

—**El artículo 29 Carta Política: Debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El artículo 60. del Código Penal colombiano.

se refiere al principio de legalidad, principio que a su vez desarrollo el postulado de favorabilidad en los siguientes términos: **ARTICULO 60. LEGALIDAD.** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco. La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. **Ello también rige para los condenados.**

Sentencia C-225/19

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Ultraactividad y retroactividad de la ley

Frente al principio de favorabilidad en materia penal se parte de la base de que la ley vigente a la comisión del delito es la que rige toda la actuación. No obstante, si una ley posterior modifica favorablemente el tratamiento del delito, se aplica retroactivamente, de manera que constituye excepción al principio general de aplicación de las leyes hacia el futuro que deben ser valoradas y ponderadas juiciosamente por el operador jurídico cuando se trata de normas sustanciales o procesales en donde se encuentren en juego las garantías fundamentales del debido proceso -art. 29 CP.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD-Jurisprudencia constitucional

La jurisprudencia de esta Corporación tanto en sede de control abstracto como en sede de revisión ha establecido que es procedente la aplicación de la norma más favorable, de manera que la ley en materia penal, aunque se trate de norma procesal que tengan efectos sustanciales, debe interpretarse en concordancia con el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 Superior.

Sentencia C-143/15

“es de reiterar que las personas privadas de su libertad se encuentran en una situación de vulnerabilidad por lo que se le imponen al Estado deberes especiales para con ellos y ellas, como la garantía de condiciones de vida digna. Así la jurisprudencia de esta Corte ha establecido (i) la imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros); (ii) el deber de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y (iii) el deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos.

Sentencia C-294/21

El modelo del Estado Social de Derecho se enmarca en un estado de naturaleza liberal en el que se concibe al individuo desde su libre autodeterminación y, con ello, el valor de la dignidad humana es trascendental. Concretamente, en lo relacionado con el contenido y alcance de la dignidad humana, la Corte ha establecido que debe comprenderse desde dos dimensiones «a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa». Sobre la primera, hace referencia a «(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)». En relación con la segunda dimensión, debe comprenderse la dignidad humana como (a) un valor fundante del ordenamiento jurídico, (b) un principio constitucional y (c) como un derecho fundamental autónomo. Un sistema que se funda en el valor de la dignidad humana y la protección de los derechos humanos como límites al poder estatal, no puede concebir dentro de su legislación cualquier medio de castigo para un condenado, pues se reconoce a la persona ante todo como un miembro del pacto social que tiene derechos inalienables y es un sujeto capaz de autodeterminarse.

RESOCIALIZACION-Concepto

La resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden «cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno».

PENA-Función de prevención especial positiva

PENA-Resocialización como garantía de la dignidad humana

El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel. Por eso la resocialización puede cumplirse a través de distintas formas, tales como la educación, el trabajo, la cultura, la recreación, el mantenimiento de los lazos familiares, terapias de salud mental y física, entre otras actividades.

FUNCION RESOCIALIZADORA DE LA PENA-Jurisprudencia constitucional

PODER PUNITIVO DEL ESTADO-Límites constitucionales y garantías penales

(...) la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho somete el ejercicio del poder punitivo del Estado a unos límites indiscutibles, como lo son la dignidad humana, la igualdad y la libertad. Por tanto, la política criminal diseñada e implementada en un Estado de esta naturaleza se caracteriza por basarse unos principios humanitarios que reconocen a la persona procesada penalmente, y posteriormente condenada, unos derechos inalienables que, aún habiendo causado un daño grave a la convivencia en comunidad por la comisión de un delito, deben ser asegurados y protegidos por el Estado. La función preventiva especial de la pena privativa de la libertad es esencial en la política criminal humanista y garantista. Por ello, figuras como la redención de penas y subrogados penales son mecanismos que incentivan a la persona condenada a realizar actividades de resocialización, que al final es una expresión del reconocimiento de su dignidad humana.

La dignidad humana como principio fundante del Estado Social y Democrático de Derecho «obedeció a la necesidad histórica de reaccionar contra la violencia, la arbitrariedad y la injusticia». Implica comprender al ser humano como un fin en sí mismo y reconocer su derecho de autodeterminación y autonomía. La garantía de la resocialización es una forma de materializar la dignidad humana, pues reconoce la capacidad de autodeterminación de la

persona condenada y su posibilidad de volver a la vida en comunidad. En contraste con ello, la pena de prisión perpetua significa que una persona debe pasar el resto de su vida natural en prisión, significa que, debido a la gravedad de la conducta cometida, el sistema le niega a la persona su capacidad de arrepentimiento, reflexión y cambio y lo margina para siempre de la sociedad. La pena de prisión perpetua es un tipo de ejecución de pena privativa de la libertad que al final suprime la vida y genera una «privación de futuro, un exterminio de la esperanza». Es utilizar al individuo como un medio, volver al sujeto una herramienta del poder punitivo del Estado para alcanzar fines sociales que se consideran más valiosos -prevención general-, desconociéndose que la dignidad humana es un valor que se cercena al impedirle al individuo que cumplió una pena, volver a la sociedad.

[AP2977-2022(61471)]FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS Magistrado Ponente:

aun cuando se trata de conductas graves, el propósito resocializador de la pena se satisfizo, por lo que era imperioso que, el Ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privada de la libertad, quien ha estado recluida desde el 31 de enero de 2015, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento, mientras purgó su sanción, fue ejemplar; razón por la que, estimó no necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

NOTIFICACIONES

ABOGADA :

Domicilio: transversal 60 # 49 a 70 sur Venecia - occidental.

Correo electrónico: abogadaelianaalvarez@gmail.com

CONDENADO: EL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA T.D 113106713
Pabellón 7 piso 2 pasillo 2.

Del señor juez

Atentamente,



.

Anexos :DOCE (12) DE MAYO 2023 proferido por el juzgado 29 Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación allegada el Centro Penitenciario, y la solicitud del penado se estudia la procedencia de reconocer libertad condicional al penado JUAN CAMILO GALINDO LÓPEZ.

ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 2017, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JUAN CAMILO GALINDO LÓPEZ, a la pena principal de 118 meses de prisión y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso como a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por dos años, como responsable de los delitos de homicidio tentado y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, sin reconocer suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El 28 de diciembre de 2020, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, reconoció la prisión domiciliaria reglada en el artículo 38 G del CP.

Este despacho reasumió el conocimiento de la causa el 09 de febrero de 2022, mientras que el 11 de octubre de 2022, decretó la nulidad del auto que concedió la prisión domiciliaria y ordenó su traslado al centro de reclusión.

El penado ingreso nuevamente al establecimiento penitenciario el 06 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional

Se estudia la procedencia de la libertad condicional en la medida que el Establecimiento Penitenciario La Picota de esta ciudad envió la resolución favorable y certificados de conducta.

El artículo 64 del Código Penal modificado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, exige para el reconocimiento de la libertad condicional que el penado haya descontado las tres quintas partes de la pena, la valoración de la conducta punible, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar la ejecución de la pena; que demuestre su arraigo familiar y social y finalmente debe reparar a la víctima o asegurar el pago de la

indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

Para verificar el tiempo, se tiene que Juan Camilo Galindo Lopez estuvo detenido desde el 06 de octubre de 2016 hasta el 11 de octubre de 2022 cuando fue decretada la nulidad de la prisión domiciliaria, es decir purgo 72 meses 05 días, ingreso nuevamente al establecimiento penitenciario el 06 de diciembre de 2022 es decir, que hasta la fecha ha purgado 05 meses 06 días, a los que se debe sumar las redenciones reconocidas el 09 de julio de 2018 (01 m 15 d), 15 de enero de 2019 (02 m 01 d), 21 de mayo de 2019 (01 m 01 d), 27 de agosto de 2019 (01 m 0.5 d), 16 de septiembre de 2019 (21.5 d), 03 de marzo de 2020 (10.5 d), 04 de mayo de 2020 (20 d) y 28 de diciembre de 2020 (02 m), con lo que totaliza 86 meses 20.5 días, que superan los 70 meses 24 días, equivalentes a las tres quintas partes de la pena de 118 meses impuesta, por lo que cumpliría con el primer factor exigido por la norma.

Pero no puede pasarse por alto la prohibición expresa contenida en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, en la medida que el delito cometido atentó contra un menor de edad.

La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal”.

Podría pensarse que la Ley 1709 de 2014 derogó tácitamente la citada prohibición, pero la Corte Suprema de Justicia dilucidó la situación y fue determinante al señalar lo siguiente:

“Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes. (Frente a esto último, ver entre otras decisiones de la Corte Constitucional: T-900/2006; C-1003/2007; T-275/2008; C-055/2010; C-383/2012; T-731/2012; T-771/2012; T-1058/2012; C-1048/2014)¹.

De manera que al subsistir y mantenerse vigente la norma que prohíbe el reconocimiento de la libertad condicional para los condenados por delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, contra niños, niñas y adolescentes, no queda alternativa jurídica diferente que negar la libertad condicional, sin que resulte necesario continuar con el análisis de los demás requisitos, por lo que el penado deberá purgar en su totalidad la sanción de manera intramural.

¹Corte Suprema de Justicia. Decisión del 05 de agosto de 2015, Rad. AP4387-2015, 46.332 MP. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

OTRAS DETERMINACIONES

Se anexa al proceso, solicitudes remitidas por la Comisión de Disciplina en donde requieren copia del proceso toda vez que las mismas ya fueron remitidas.

Por otro lado, el Juzgado 6 Homologo de Ibagué, requiere copia del proceso, motivo por el cual se ordena remitir link del proceso, con prohibición para editar.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

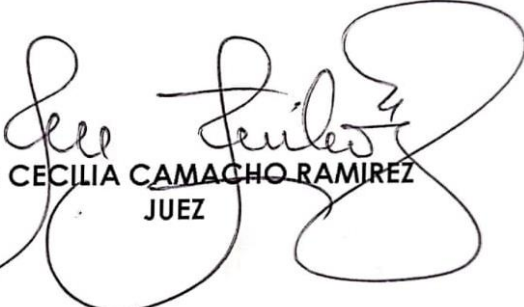
SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional a JUAN CAMILO GALINDO LÓPEZ, identificado con la C.C. 1.012.428.919, por las razones señaladas en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta capital, para su conocimiento y demás fines.

CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO al acápite de otras determinaciones

QUINTO: DECLARAR que contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 
ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ